



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **367**  
Trámite : Amparo de pobreza en Reivindicatorio  
Solicitante (s) : Blanca Milena Yepes Amaya  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00008-00** y **2020-00324**

La Unión Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proveer respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Blanca Milena Yepes.

### **Antecedentes**

Declara la peticionaria, que es propietaria de un inmueble hace aproximadamente 10 años, por compra que le hiciera a su hermana María Graciela Yepes Amaya, para lo cual allega promesa de contrato de compraventa de fecha 28 de septiembre de 2011.

Que la señora Gloria Helena Herrera Montoya, presenta demanda Reivindicatoria por conducto de apoderado judicial, desconociendo el derecho que tiene sobre el bien. Bajo la gravedad de juramento manifiesta no hallarse en la capacidad para atender los gastos que implica su defensa en el proceso radicado en su contra, y aporta fotocopia del Sisbén.

### **Consideraciones**

Sea lo primero desarrollar el concepto del instituto procesal llamado amparo de pobreza, que no es otra cosa, que una figura procesal que busca garantizar la igualdad real entre las partes en contienda, concediéndole a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración justicia; por ello, su objetivo es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse en el transcurso del proceso.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que se radicó ante este despacho judicial demanda de Pertenencia el 10 de diciembre del año inmediatamente anterior, promovida por la señora Blanca Milena Yepes Amaya, por conducto de apoderado judicial, contra la señora Gloria Helena Herrera Montoya y Jorge Herrera Montoya. Como quiera que la demanda fue enmendada conforme los requerimientos del auto inadmisorio, mediante providencia No. 196 de fecha 05 de febrero del cursante, fue admitida, y entre otras disposiciones, se reconoció personería al profesional del derecho que representa los intereses de la aquí solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado:

*El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los*

<sup>1</sup> Sentencia T-114 22 de febrero de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Nelson Pinilla.



*gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. (...).*

*La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia*

De lo expuesto en precedencia, puede decirse que:

1. Que la persona se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se debe alimentos.
4. Que dicha figura contempla una excepción, consistente en que, no se concede a quien no se encuentre en las anteriores situaciones.

En esa línea el Código General del Proceso, en su artículo 151, establece los presupuestos facticos y las condiciones en que debe asentir esta institución la exoneración válida de la carga procesal que debe asumir una persona en circunstancias difíciles en su economía que son inevitables en el curso de procesos de esta naturaleza. Pues como se ha mencionado, el amparo de pobreza tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, es decir, permite el acceso a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Luego entonces, dicho instrumento no se predica de personas que tienen recursos económicos.

Aterrizando a la resolución del asunto que nos incumbe, el despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica para acceder al amparo, toda vez que, no es un recurso ordinario al que se acude para evadir cargas de orden económico, tales como: honorarios de abogado, honorarios de perito, cauciones, y demás previstas en la ley. Ello es así por cuanto, la situación fáctica del demandante no se ajusta a los supuestos de la obra en cita, y esto se colige del hecho de tramitarse ante este mismo despacho, demanda de pertenencia teniendo como demandante a quien, dentro del presente asunto, busca ser amparada por pobre, a más de estar representada por abogado. Lo que permite concluir que la persona que cuenta con los medios para contratar un apoderado, cuenta con los recursos para asumir gastos de un proceso que pretende además hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Situación que también supone que, no conceder el amparo, no se menoscaba lo que requiere la peticionaria para su propia subsistencia, ni la de las personas a quienes por ley requieren alimento; por cuanto cuenta con asistencia jurídica por profesional del derecho.



Las anteriores, son suficientes razones para no conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Yepes Amaya, y, en consecuencia, se,

**Resuelve:**

**Primero:** Negar el amparo de pobreza solicitado por la señora Blanca Milena Yepes Amaya C.C. No. 66.753.258, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En firme el presente proveído, continuar con el trámite procesal correspondiente, reanudando los términos en el proceso reivindicatorio.

**Tercero:** Una vez vencidos los términos de traslado en la demanda reivindicatoria pásese nuevamente el proceso a Despacho para resolver lo referente a si se decreta la acumulación de los asuntos referidos.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS GARCIA FRANCO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNION-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bafd6546b7564468d203c7ea73565ff343ec84d21152ab41341e182e33580d5**

Documento generado en 23/02/2021 11:06:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**